El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciadora.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto - 2ª instancia – 12 de junio de 2017

**Proceso.** Ejecutivo laboral – Confirma mandamiento de pago librado

**Radicación.** 66001-31-05-002-2012-00346-01

**Ejecutante.** Héctor Granobles

**Ejecutado.**  Colpensiones

**Tema: Intereses del artículo 141 ley 100 de 1993.** [E]l interés de mora resarce el retardo del deudor en el reconocimiento o concesión de la prestación a que se tiene derecho “*y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo”*(sentencia del 15-08-2006, rad. 27540).

De lo expuesto, se sigue, que la mora cesa cuando se reconoce el derecho pensional y se ordena su pago – al constituir pago efectivo -, por lo que, será la tasa vigente en este tiempo la que se toma para calcular los intereses de mora causados hasta ese momento; sin que se continúe generando intereses al contarse con un lapso máximo de dos meses para efectuar el pago, que es el fijado en la ley 700 de 2001, lo que devela que se tiene en cuenta los trámites administrativos que deben adelantarse para materializarse el pago en la cuenta del pensionado, al requerirse de un acto administrativo que reconozca la pensión, disponga su inclusión en nómina que se paga en el mes siguiente.

**Pereira, Risaralda, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

**Aprobado acta Nº\_\_\_\_ del 12-0-2017**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido por el 22-03-2017 por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, decisión que se adopta por fura de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

####

#### **ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Héctor Granobles Gómez contra Colpensiones, se profirió sentencia el 21-09-2012, en la que le reconoció al primero la pensión de vejez a partir del 6-02-2011 y al pago de intereses moratorios a partir de 3-09-2011. Decisión que quedó en firme al no presentarse recursos.

2. La parte actora, mediante escrito solicitó el pago de $1’780.508,77 como capital adeudado de los intereses de mora que aún se le adeudan; más los intereses corrientes sobre tal valor, $3’400.200 por costas de primera instancia y sus intereses.

Fundamentó sus pretensiones en que Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia profirió la Resolución GNR 287498 DEL 20-09-2015 y le pagó $38’127.883 por concepto de retroactivo más los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 equivalente a $21’042.839, sin embargo estos ascienden a $22’823.347,77 liquidados hasta el 1-11-2015 con una tasa de 19,26%.

4. Auto apelado. El juzgado segundo laboral del circuito por proveído del 12-01-2017 libró mandamiento de pago únicamente por el valor de las costas y sus intereses y negó el pago de la diferencia de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que al realizar las operaciones aritméticas encontró que no existe, al no ser aplicable la tasa utilizada por la parte ejecutante de 2,137% sino 28,89% que es la certificada para el trimestre de julio, agosto y septiembre de 2015, que corresponde a la diaria efectiva de 0,0696%; que al aplicarla a este caso, el despacho le arrojó una suma sutilmente inferior a la reconocida y pagada por Colpensiones.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, respecto a las pretensiones que le fueron negadas, la parte actora interpuso recurso de apelación y expuso que la liquidación efectuada por la primera instancia tiene las siguientes inconsistencias:

a) Se aplicó para el momento del pago efectivo de la obligación - el 1 de noviembre de 2015 – una tasa diferente a la que regía, que era la de octubre de 29% que corresponde a 2,14% mensual o 0,0698%,

b) Se liquidaron los intereses con una formula donde se toma como anualidad 365 días calendario, pero el mes con 30 días calendario, por lo que falta en cada anualidad 5 días.

c) Se liquidaron 27 días de intereses en el mes de septiembre de 2011, cuando debieron ser 28, al causarse los intereses desde el día 3.

d) No se liquidaron intereses del 1 al 30 de septiembre de 2015 a pesar de liquidarse en la resolución hasta el 30-09-2015.

Concluye que el valor de los intereses que faltan por pagar corresponde a lo pedido en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Cuántos días deben liquidarse por mes como intereses de mora?

(ii)¿Cuál es la tasa a aplicar cuando se trata de liquidar los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

(iii) ¿Hasta cuándo corren los intereses de mora?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

Ahora, como el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, de manera general consagra como lapso para proceder con el pago de las pensiones el de 6 meses, debe entenderse entonces que respecto a la prestación de vejez, los fondos cuentan con 4 meses para efectuar el reconocimiento y dos meses más para proceder con el pago.

De otro lado, en cuanto a la tasa a aplicar, para hallar el interés moratorio, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció que lo será la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago.

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto Nº 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

[(1+ i)1/12 -1]\*100

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

[(1+ i)1/365 -1]\*100

Donde i = tasa efectiva anual

**2. Fundamento fáctico**

 Con el introito que debía realizarse se puede concluir en primer lugar, que no hay ninguna inconsistencia en los 365 días que se utilizan en la fórmula citada y los 30 días que se liquidan como intereses moratorios y no calendario; toda vez, que esta es la dada por la Superintendencia Financiera para calcular la tasa diaria de interés que debe aplicarse en un lapso determinado, lo que obliga a tenerse en cuenta el año calendario.

Cosa diferente sucede con la liquidación de los intereses moratorios por el retardo en el pago de la mesada pensional; que como su nombre lo indica corresponde a un mes y sin importar el número de días que tenga siempre será igual valor; ello por cuanto los aportes, como todas las liquidaciones de los derechos laborales se efectúan con base en 360 días por cada año, 30 días por mes y 7 días por cada semana; interpretación que corresponde a la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias 35402 del 22 de julio de 2009, 42192 de 2013, y SL 7995 Radicación N° 53082 de 2015 y SL 5062 Rad. 48298 de 2015, la que se comparte en su totalidad. Entonces, los intereses de mora deben liquidarse por 30 días.

Bien. La tasa de interés diario, como ya se dijo, se encuentra a partir de la efectiva anual vigente para el momento del pago, como lo anota el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Pago efectivo, que conforme al canon 1626 del CC, significa el cumplimiento de la prestación debida; que para este caso consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con su retroactivo.

Es así, que el interés de mora resarce el retardo del deudor en el reconocimiento o concesión de la prestación a que se tiene derecho[[1]](#footnote-1) “*y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo”*(sentencia del 15-08-2006, rad. 27540).

De lo expuesto, se sigue, que la mora cesa cuando se reconoce el derecho pensional y se ordena su pago – al constituir pago efectivo -, por lo que, será la tasa vigente en este tiempo la que se toma para calcular los intereses de mora causados hasta ese momento; sin que se continúe generando intereses al contarse con un lapso máximo de dos meses para efectuar el pago, que es el fijado en la ley 700 de 2001, lo que devela que se tiene en cuenta los trámites administrativos que deben adelantarse para materializarse el pago en la cuenta del pensionado, al requerirse de un acto administrativo que reconozca la pensión, disponga su inclusión en nómina que se paga en el mes siguiente.

Al concretar lo discurrido en el asunto bajo examen, se tiene que mediante sentencia proferida el 21-09-2012 se le reconoce al señor Héctor Granobles Gómez la pensión de vejez a partir del 06-02-2011 y los intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2011.

Decisión que quedó en firme al no recurrirse, ni surtirse el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto para esa fecha la interpretación que imperaba sobre las entidades sobre las que es garante el Estado era diferente con la que se dio a partir de la sentencia STL 4126-13, rad. 34552 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el 26-11-2013; sin que esta hubiere afectado la firmeza ya adquirida, tesis que tiene la Sala mayoritaria.

Con posterioridad a ello, Colpensiones cumplió la orden impartida en la sentencia, al expedir la Resolución N° GNR 287498 del 20/09/2015 –fl. 87 y s.s.- que le reconoció la pensión y ordenó incluirla en nómina del mes de octubre pagadera en noviembre de esa misma anualidad.

De tal manera que los intereses deberían correr a partir del 03/09/2011, lo que implica 28 días por el mes de septiembre de 2011, como dijo el recurrente, al tenerse que sumar el día 3 de septiembre de 2011, que se está en mora también y hasta el 30/09/2015, último día del mes en que fue proferido el aludido acto administrativo, pues con él es que la entidad administradora cumplió su obligación de reconocer la prestación –*pago efectivo en los términos del artículo 1626 del Código Civil-* y liquidó las mesadas causadas hasta ese momento, sin que configure retardo el lapso que transcurra entre la inclusión en nómina y el desembolso, siempre y cuando se realice dentro de los 2 meses siguientes, por ser necesarios estos trámites administrativos para materializar el pago correspondiente, periodo al que precisamente alude el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Lo dicho explica porque razón no hay lugar a liquidar intereses de mora por la mesada del mes de septiembre de 2015 al disponerse su pago en nómina de octubre pagadera en noviembre, mediando solo un mes, por lo que está dentro del lapso de dos meses al que se aludió.

En tal virtud, se procederá a liquidar dichos réditos, no sin antes advertir que la tasa a aplicar para el mes de septiembre de 2015, cuando se realizó el pago efectivo de la obligación - reconocimiento del derecho pensional-, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 28,89% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0,06960%; porcentaje que tomó la a quo y que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios por esta instancia, que se refleja en la siguiente tabla.

 

Del valor total de intereses se sabe que Colpensiones pagó $21.042.839,oo, suma superior a la hallada por esta instancia, por lo que no le asiste derecho al recurrente para solicitar se libre mandamiento de pago por la suma solicitada.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, hizo bien el a quo al negar el mandamiento de pago por los intereses de que trata el artículo 141 de 1993, por lo que hay lugar a confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el mandamiento de pago librado por el juzgado segundo Laboral del Circuito el22-03-2017 dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDO.**SIN COSTAS, por lo expuesto.

**TERCERO. REMITIR** el proceso al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite de la presente acción ejecutiva.

 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 **(Aclara voto) (Salva voto)**

1. Sentencia del 27-02-2004, rad.21892 y 12-05-2005, rad.22605 [↑](#footnote-ref-1)